



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 328

Bogotá, D. C., jueves, 9 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 61 DE 2017 SENADO Y 302 DE 2018 DE CÁMARA, “ANA CECILIA NIÑO”,

*por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.*

#### 1. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, 302 de 2018 de Cámara, “Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional, y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas fue radicado el 2 de agosto de 2017 en la Secretaría General del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los Senadores *Nadia Blel Scaff, Sandra Villadiego, Jorge Iván Ospina, Claudia López, Iván Cepeda Castro, Yamina Pestana Rojas, Antonio Navarro Wolff, Daira Galvis M., Nora García Burgos, Nidia Marcela Osorio, Lidia Garcia Turbay, Andrés García Zuccardi, Myriam Alicia Paredes, Efraín Cepeda Sarabia, Luis Fernando Velasco, y los Representantes a la Cámara Angélica Lozano, Óscar Ospina, Alirio Uribe Muñoz, y Ángela María Robledo*<sup>1</sup>.

La iniciativa del proyecto surgió por la necesidad de alcanzar una prohibición del uso y manipulación del mineral, al comprobarse científicamente sus efectos nocivos para la salud de las personas y el medio ambiente. No obstante, las regulaciones hasta ahora implementadas por Colombia, han pretendido prevenir y controlar los riesgos para la salud en contextos laborales. Este proyecto fue

impulsado por la sociedad civil empoderada del caso de Ana Cecilia Niño, víctima mortal de los efectos del asbesto, a quien el Proyecto de ley 61 de 2017 Senado y 302 de 2018 de Cámara le rinde homenaje. La señora Niño fue diagnosticada con Mesotelioma en febrero de 2014, debido al contacto que ella tuvo con el asbesto al vivir hasta los 17 años en el barrio Pablo Neruda cerca de Sibaté, Cundinamarca, donde se encontraban las instalaciones de una fábrica de tejas a base de asbesto<sup>2</sup>.

Desde el año 2007 se ha tratado de prohibir el uso y la manipulación del mineral en Colombia. Siete iniciativas anteriores al Proyecto de ley 61 de 2017 Senado, 302 de 2018 de Cámara, se radicaron ante el Congreso de la República, pero ninguna logró completar su trámite para convertirse en ley de la República. El primer proyecto, radicado en el 2007 por parte del congresista Jesús Bernal Amorochó del Polo Democrático, fue aprobado en primer debate pero después fue archivado. En el mismo año, el congresista Pedro Muvdi del Partido Liberal, radicó y retiró el segundo intento de proyecto de ley; la Congresista Zulema Jattin Corrales del Partido Social de la Unidad Nacional, radicó el tercer intento para lograr la prohibición pero fue archivado; y el congresista Javier Cáceres Leal de Cambio Radical, retiró el cuarto intento de proyecto de ley que él mismo había radicado. Posteriormente, en el 2009 el Congresista Pedro Muvdi, nuevamente radicó y retiró su iniciativa legislativa; en el 2015 la Congresista Nadia Blel Scaff del Partido Conservador, radicó un proyecto de ley, que fue votado negativamente en la Comisión Séptima del Senado; y en el 2016 la misma congresista, realizó un nuevo intento para

<sup>1</sup> Secretaría General del Senado de la República de Colombia. Ponencias. En: *Gaceta del Congreso* número 1121. (Noviembre, 2017). Pg. 5.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

lograr la prohibición, pero se truncó, al ser retirada la iniciativa por indebida acumulación<sup>3</sup>.

El 11 de octubre de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, se realizó el primer debate donde se consideró el Proyecto de ley 61 de 2017 y el informe de ponencia para primer debate. El resultado fue la aprobación con ocho votos a favor<sup>4</sup>. Posteriormente, fueron designados la Senadora Nadia Blel Scaff y el Senador Jorge Iván Ospina Gómez, como ponentes para segundo debate. En segundo debate en el Senado, el proyecto logró ser aprobado el 4 de diciembre de 2018<sup>5</sup>.

## 2. Explicación del articulado del Proyecto de ley 61 de 2017 Senado y 302 de 2018 de Cámara

Artículo 1°. Se presenta el objeto de la ley, el cual es “preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones”

Artículo 2°. Se estipula la prohibición de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier tipo de asbesto. Si bien se busca la prohibición del material, se tiene en cuenta un periodo de transición que tendrá un tiempo de duración de cinco años.

Para el periodo de transición, los Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo serán los encargados de reglamentar las medidas para el cumplimiento de la presente norma, así como las medidas para garantizar la identificación y reconversión productiva de los trabajadores expuestos, los cuales contarán con medidas de identificación y monitoreo de salud por un periodo umbral de 20 años. Con este punto, se identifica al uso del asbesto como una problemática de salud pública, debido a las consecuencias negativas a la salud que tiene el uso y exposición al asbesto.

Se clarifica que bajo ningún caso la prohibición podrá: “(i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto”, con el objetivo de evitar impactos desproporcionados sobre los trabajadores que dependen del asbesto.

Artículo 3°. Se limita, a partir de la expedición de la ley, la otorgación de concesiones, licencias

o permisos; no se podrá tener prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto. Aquellas actividades que cuenten con los permisos necesarios, dentro del periodo de transición, deben iniciar la fase de desmantelamiento y abandono de sus actividades, cumpliendo la normatividad vigente para esta fase de transición.

Artículo 4°. El Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social adelantará el Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para garantizar el derecho al trabajo y el seguimiento a las condiciones de salud de los trabajadores de minas e industrias del asbesto, quienes también tienen riesgos a presentar problemas de salud debido a su exposición al material.

Artículo 5°. Se ordena la creación de la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que deberá estar compuesta por: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, Colciencias y Universidades; el número de miembros se estipula en el artículo. Se enumeran las funciones de la Comisión.

Artículo 6°. Aquella persona natural o jurídica, que pasados los cinco años a partir de la expedición de la ley continúe con la comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto se le impondrá una sanción económica que oscila entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, esto sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Artículo 7. Se eliminarán las funciones de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisotilo y otras fibras pasados los cinco años a partir de la expedición de la ley.

Artículo 8°. Será función del Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades especificadas, realizar monitoreo e investigación que permitan dar seguimiento al objeto de la ley, con el objetivo de verificar su cumplimiento.

Artículo 9°. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Minas y Energía y del Trabajo deberán presentar al inicio de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 10. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que represente nocividad para la salud pública colectiva.

Artículo 11. Se crea la ruta de atención integral para personas expuestas al Asbesto para suministrar

<sup>3</sup> Secretaría General del Senado de la República de Colombia. Ponencias. En: *Gaceta del Congreso* número 1121. (Noviembre, 2017). Pg. 7.

<sup>4</sup> Secretaría General del Senado de la República de Colombia. Actas de Comisión. En: *Gaceta del Congreso* número 1001, (Octubre, 2017). Pg. 32.

<sup>5</sup> Secretaría General del Senado de la República de Colombia. Textos de plenaria. En: *Gaceta del Congreso* número 1122. (Diciembre, 2018). Pg. 27.

información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento. El Gobierno nacional tiene un plazo de 6 meses, posterior a la expedición de la ley, para reglamentar la ruta integral. Este artículo busca que empleados y afectados por el asbesto tengan información disponible sobre los riesgos que tienen por su exposición al material.

Artículo 12. La ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas contrarias.

### 3. Justificación constitucional del Proyecto de ley

#### • Derecho a la salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera al asbesto como uno de los “cancerígenos ocupacionales más importantes, que causa cerca de la mitad de las muertes por cáncer ocupacional”. Lo anterior, debido a que según el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, todas las formas de asbesto son peligrosas para la salud, debido a su relación con enfermedades como el cáncer<sup>6</sup>. A nivel nacional, el Instituto Nacional de Cáncer, afirma que los riesgos para la salud humana por la exposición al asbesto son mayores entre más tiempo se haya tenido exposición al material, sin embargo se han descubierto enfermedades relacionadas con el asbesto en personas que estuvieron expuestas al material durante un corto periodo de tiempo<sup>7</sup>, e incluso se está expuesto tomando agua que contenga fibras de asbesto<sup>8</sup>. Por lo anterior, es importante resaltar que cualquier contacto con el material genera enfermedades graves como cáncer. Las personas que presentan enfermedades asociadas al asbesto pueden no presentarlas en un tiempo corto luego de la exposición al material, a veces puede llevar de 10 a 40 años, o más, la presentación de síntomas de padecimientos relacionados al asbesto<sup>9</sup>.

Las afectaciones a la salud debido a la exposición al asbesto son claras, lo cual vulnera el derecho a la

salud, consagrado como derecho fundamental en la Ley 1751 de 2015, lo que implica que se transgrede una de las condiciones más necesarias e importantes para garantizar otros derechos, como se expondrá más adelante.

#### • Derecho a la vida digna

Como se expuso previamente, todo contacto con el asbesto puede generar enfermedades como el cáncer. El riesgo para la salud humana dependerá del tiempo de exposición que tuvo la persona con el material, pero incluso un corto periodo de tiempo de contacto con el material ya puede generar problemas de salud. Finalmente, se resaltó que los síntomas por exposición y contacto con el asbesto no necesariamente son inmediatos, pueden llevar de 10 a 40 años, o más, para presentar los síntomas respectivos a las enfermedades asociadas al material.

De igual manera, algunos de los síntomas que se pueden presentar a raíz del contacto con el material son:

- Adelgazamiento
- Dificultad para pasar alimentos
- Dolor o tensión en el pecho
- Falta de aire, silbidos o ronquera
- Falta de apetito
- Fatiga o anemia
- Hinchazón del cuello o de la cara
- Sangre en la flema que sale de los pulmones al toser
- Tos persistente que empeora con el tiempo.

Estas complicaciones de salud, impiden que las personas que hayan tenido o tengan contacto con el asbesto tengan una vida digna. De acuerdo con la Corte Constitucional:

“el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. (...) En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad.” (Sentencia T-171 de 2018, M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

De tal forma, el propósito del Estado es garantizar la dignidad humana, lo cual depende indiscutiblemente de la salud. Esto se debe a que la salud es condición necesaria para que las personas puedan desarrollarse en medio de la sociedad, sin esta garantía por parte del Estado y considerando a cada ciudadano como un fin en sí mismo con sus particularidades, no hay forma de tener una vida digna.

Por este motivo, la exposición al asbesto genera una vulneración clara de la vida digna, pues se está dejando de garantizar uno de los elementos necesarios más importantes para que esto ocurra, como lo es la salud. La salud y la vida digna son

<sup>6</sup> “All forms of asbestos are hazardous, and all can cause cancer, but amphibole forms of asbestos are considered to be somewhat more hazardous to health than chrysotile.” (pág. 1) *U.S. DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES. Public Health Service. Agency for Toxic Substances and Disease Registry*. Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp61.pdf>

<sup>7</sup> National Cancer Institute (2017) Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>

<sup>8</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (2001) *Reseña Toxicológica del Asbesto* (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs61.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs61.html)

<sup>9</sup> National Cancer Institute (2017) Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>

inescindibles, y garantizarlos es responsabilidad por igual del Estado.

- **Derecho al trabajo, la salud y la vida digna**

La manipulación del asbesto en establecimientos donde se transforma el mineral en otros elementos es una forma evidente de poner en peligro la vida y la salud de los trabajadores. En materia constitucional, la Corte declaró exequible la Ley 436 de 1998 que aprobó el Convenio de la OIT sobre el uso seguro del asbesto. En esta ocasión la Corte reconoció la importancia de proteger a los empleadores y trabajadores, en palabras de la Corte:

“el Estado debe proteger la vida y la salud de los trabajadores (C. P. arts. 2º, 49), al igual que los intereses y prerrogativas que se deducen del derecho al trabajo (C. P. art. 25), la dignidad y la justicia en las relaciones laborales y, en general, todos los derechos que por razón de ellas no pueden ser menoscabados ni por la ley, los contratos, o los convenios internacionales.” (Sentencia C-493 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Así pues, la Corte y la Constitución misma también establecen la obligación al Estado de custodiar la salud de los trabajadores, la cual se ve afectada por las labores de transformación del material, lo cual mengua la salud y restringe el derecho a la vida.

De esta forma, el Estado es el actor que destruye el bienestar general, por cuanto permite la vulneración del derecho al trabajo y a la salud, pues no ha tomado las medidas necesarias para protegerlos. Así que, es necesario tomar las decisiones y empezar a ejecutar las medidas que se necesitan para proteger la salud, la vida y el trabajo de los ciudadanos.

- **Derecho a la vivienda, la salud y la vida digna**

El derecho a la vivienda digna tiene dos dimensiones: por un lado, una dimensión prestacional que implica el desarrollo de políticas públicas e inversión de recursos estatales y, por otro lado, una dimensión de derecho fundamental. Esta última, en virtud de su relación estrecha con la vida digna<sup>10</sup>. Esto es especialmente reconocido cuando la población sujeto de protección es vulnerable (por ejemplo, menores de edad, población desplazada y víctimas del conflicto armado)<sup>11</sup>. Como derecho fundamental, ha sido definido como:

“aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna”<sup>12</sup>.

A ello se suma el hecho de que este derecho merece protección como fundamental,

“cuando las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares”<sup>13</sup>.

Así pues, en caso de vulneración, el Estado está obligado a tomar acción positiva para superar la situación de desprotección<sup>14</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación número 4 del Comité DESC, la vivienda digna comprende las siguientes garantías: que sea asequible, habitable, adecuada, con gastos soportables, de fácil acceso a servicios públicos, de salud, educación, empleo y seguridad, adecuación cultural y provista de seguridad jurídica para la tenencia del bien<sup>15</sup>. Lo anterior, a la luz del principio de no discriminación que impone la generación de políticas de ayuda y subsidio en la obtención de vivienda digna a poblaciones vulnerables. Así mismo, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos explica este derecho como sigue: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la vivienda (...)”.

Este contenido particular del derecho también ha sido reconocido por la Corte Constitucional<sup>16</sup>. Esto obliga al Estado a garantizar viviendas que satisfagan el requisito de habitabilidad, es decir, que no representen un peligro para la integridad física ni salud de quienes las habitan.

Además del mandato constitucional contenido en el artículo 51, la Ley 1537 de 2012 (art. 1(a)) reiteró el compromiso de la política de viviendas de interés social y prioritario **con la vivienda digna**. Como ya mencionamos, este derecho contiene la garantía de **vivienda habitable** que, a su vez, implica contar con una vivienda que no ponga en riesgo la integridad física ni la salud de sus habitantes (tanto en el derecho nacional como en el internacional). No obstante esta obligación, el Estado requiere en sus pliegos de condiciones para la contratación de construcción de vivienda VIS, **el asbesto como material de construcción** para viviendas de interés social. A manera de ejemplo de esta práctica tan común en la administración pública, se expondrán en la siguiente tabla algunos pliegos de condiciones donde se exigen materiales de construcción con asbesto:

<sup>13</sup> Íbidem.

<sup>14</sup> Íbidem.

<sup>15</sup> “(a) habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que **una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud** (b) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (c) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes (d) Adecuación cultural a sus habitantes.” Comité de DESC de las Naciones Unidas, en su Observación General número 4. Recuperada de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>

<sup>16</sup> Íbidem.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2017. M. P. Alejandro Linares.

<sup>11</sup> Íbidem.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Recuperado de:

<http://www.lexbasecolombia.net.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/inicio4b8.asp>

ENTIDAD	LICITACIÓN	SOLICITUD DE MATERIALES CON ASBESTO
NARIÑO - ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAN PABLO	CÓDIGO SECOP 1: 10-9- 197578	SUMINISTRO DE MATERIAS CON DESTINO A MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA: 1035 TEJAS DE ASBESTO DE CEMENTO ONDULADO NÚMERO 8, 1150 BULTOS DE CEMENTO X 50 KILOS Y 1240 VARILLAS DE HIERRO CORRUGADO NÚMERO 4.
GUAVIARE GOBERNACIÓN	CÓDIGO SECOP I: 024 DE 2014	CONSTRUCCIÓN DE VIS EN SITIO PROPIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ - EL RETORNO - CALAMAR - DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. SE EXIGE PARA LA CUBIERTA "TEJA ASBESTO CEMENTO PERFIL 7 PROMEDIOS 5-6-7-8-10".
META - GOBERNACIÓN	CÓDIGO SECOP I: FVM- LP-001-2014	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META. SE EXIGE PARA LA CUBIERTA "TEJA ASBESTO CEMENTO PERFIL 7 PROMEDIOS 5-6-7-8-10".
QUINDÍO GOBERNACIÓN	CÓDIGO SECOP 1: 16- 13-5083431	SUMINISTRO DE TEJAS DE ZINC NÚMERO 3.5, TEJAS DE ASBESTO, COLCHONETAS, COBIJAS Y KIT DE COCINA, PARA PRESTAR AYUDA HUMANITARIA EN CASO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES QUE SE PRESENTEN A CAUSA DE LOS FENÓMENOS NATURALES EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

Estos son solo ejemplos de una conducta frecuente en la administración pública, donde se evidencia la promoción y fomento que realizan las distintas entidades de los materiales de construcción con asbesto. Esto lo hacen a pesar de que hay otros materiales sin asbesto con el mismo costo, como las tejas de zinc. Así pues, se hace evidente la necesidad de una ley que obligue en todos los niveles del Estado y a los privados a abstenerse de usar el asbesto en futuras oportunidades, así como a abstenerse de la producción de cualquier producto con este componente.

De lo contrario, **el Estado estaría incumpliendo con su obligación de garantizar vivienda digna al promover la construcción de casas no habitables**, es decir, que contienen un elemento que pone en riesgo la salud e integridad de quienes la habitan. Adicionalmente, sin la prohibición del asbesto, el Estado está afectando de manera directa los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una **población vulnerable**, que goza de especial protección constitucional, en razón a su condición económica.

Así pues, estas conductas del Estado colombiano vulneran el artículo 51 de la Constitución Política que garantiza la vivienda digna y, con esto, viola también el derecho a la salud y a la vida digna. Pues a sus ciudadanos más vulnerables les provee una vivienda que los expone a un material cancerígeno, lo cual no puede enmarcarse en el concepto de vivienda digna, porque los pone a merced de graves perjuicios para su salud. De tal forma que el Estado deja de proteger el interés general para empezar a destruirlo, pues pone en riesgo la salud de los beneficiarios del subsidio de vivienda familiar al presentar a evaluación proyectos de soluciones de vivienda que tienen este riesgo latente.

Además, permitir el asbesto genera que en otros proyectos de vivienda que no sean destinados a personas en condición de vulnerabilidad por su capacidad económica también puedan resultar empleando el

asbesto en materiales de construcción. En virtud de que el uso del asbesto es legal, se puede seguir usando para proyectos de vivienda de familias con mayor poder adquisitivo, pero igualmente vulnerables a los efectos del asbesto sobre su salud. Así pues, la violación a los derechos de una vivienda digna, la salud y la vida no solo lo sufren los beneficiarios de los proyectos VIP y VIS, sino que cualquier ciudadano puede estar habitando un hogar con el riesgo latente del cáncer que produce el asbesto. Y todo esto ocurre sin que medien razones económicas de fondo, pues hay sustitutos al asbesto con el mismo costo.

En consecuencia, el derecho fundamental de quienes necesitan acceder a una vivienda de interés social, requiere ser garantizado por parte del Estado, lo que incluye sus tres ramas del poder público. Así que es necesario tomar decisiones donde se prohíba el uso del asbesto en cualquier producto o vivienda del país, decisión que ya fue tomada por una instancia judicial y necesita ser ratificada por el Congreso de la República.

*Referentes judiciales en cortes internacionales sobre asbesto y referentes normativos internacionales*

**Respecto al proceso penal en contra de Stephan Schmidheiny y Jean Louis Marie Ghislain de Cartier de Marchiennen**, dos accionistas y ejecutivos de Eternit en Italia, es de aclarar que este proceso fue uno de los casos de derecho ambiental más emblemáticos y polémicos. En octubre de 2012, los dos hombres fueron sentenciados, siendo encontrados responsables de los daños ocasionados a 6.000 personas, por no haber tomado las medidas necesarias para prevenir los daños a la salud de dichas personas. Fueron ordenados de pagar millones de euros como indemnización a las víctimas y condenados a 18 años de prisión. La decisión fue apelada por los condenados y la Corte Suprema de Italia falló a favor de estos, al declarar que el Estatuto de Limitaciones había pasado (el

tiempo entre la sentencia y los hechos delictivos fue mayor al de la pena máxima posible impuesta por la comisión de dichos delitos)<sup>17</sup>.

#### **Directivas de la Unión Europea que han regulado el asbesto**

La **Directiva del Consejo 83/477/EEC del 19 de septiembre de 1983**, se refiere a la protección de los trabajadores de los riesgos relacionados con la exposición al asbesto en el trabajo. La anterior Directiva dispone que: “*estarán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada de amianto*”.

Dicha directiva fue modificada por la **Directiva del Consejo 91/382/EEC de 25 de junio de 1991**, la cual dicta que: “*Considerando que la prohibición de la proyección de amianto por atomización no basta para impedir la liberación de fibras de amianto en la atmósfera; que deben prohibirse asimismo otras actividades que impliquen la incorporación de determinados materiales que contengan amianto*”. Dicha directiva modifica los valores límites de concentraciones de asbesto en el aire y prohíbe otro tipo de actividades relacionadas con el asbesto que tienen efectos en la salud de los trabajadores. Igualmente fue enmendada por la **Directiva del Consejo 98/24/EC del 7 de abril de 1998**. La **Directiva 1999/77/EC** de la Unión Europea prohíbe todo tipo de utilización del asbesto a partir del primero de enero de 2005. La **Directiva 2003/18/EC** del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de marzo de 2003 prohíbe la extracción, manufactura y procesamiento de los productos de asbestos.

En el caso de España: “*En diciembre de 2001 España se adelantaba al plazo máximo previsto por la UE y prohibía la comercialización y la utilización de crisotilo (amianto blanco), el único tipo que todavía seguía siendo utilizado en España. Las variedades más perjudiciales para la salud -el amianto azul y el amianto marrón- fueron prohibidas en España en 1984 y 1993, respectivamente*”<sup>18</sup>.

#### **Litigio internacional sobre asbesto**

**Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto:** En 1997, siguiendo las directivas de la UE, Francia adoptó el Decreto 96-1133 de la República Francesa, relativo al amianto y a los productos que contienen amianto. En esta normativa Francia prohibió toda importación del asbesto y de productos hechos con asbesto. Esto llevó a que Canadá impugnara tal medida

ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Ante dicho órgano las Comunidades Europeas justificaron la introducción de dicha restricción bajo el artículo XX del GATT, que permite a los Estados Miembros introducir medidas “necesarias para proteger la salud y la vida de las personas”. Ante esto tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelaciones concluyeron, a partir de la opinión de expertos y pruebas científicas aportadas, “*que existe un riesgo sanitario relacionado con la utilización del crisotilo, en particular de contraer cáncer de pulmón o mesotelioma, para los profesionales que trabajan en fases más adelantadas de la producción y la transformación, y para la población en general cuando se trata de productos de crisotilo-cemento*”. Además, adujo que entendía que “*una persona encargada de tomar medidas de salud pública llegaría a la conclusión razonable de que existe un riesgo causado por la presencia de productos de crisotilo-cemento, por razón del peligro inherente al manejo de estos productos*”. Canadá, por su parte, intentó poner en duda que crisotilo causa mesoteliomas. A eso el Grupo Especial respondió que, “*las dudas expresadas por el Canadá respecto a los efectos directos del crisotilo en los mesoteliomas y los cánceres de pulmón no bastan para suponer que un encargado de definir la política sanitaria llegaría a la conclusión de que no se dan suficientes elementos que demuestren la existencia de un riesgo para la salud pública*”.

#### **4. Justificación económica y social**

##### **Principales productos con asbesto**

Hay muchos productos que pueden contener asbesto. En una casa es posible encontrar este mineral en los techos de teja de fibrocemento, en canaletas, tanques de agua de fibrocemento y algunas placas de este material. Otros materiales que contienen asbesto son los frenos de carros, y algunos elementos de protección personal industrial.

Puede resultar difícil identificar el asbesto a simple vista ya que se trata de un mineral en forma de roca naturalmente. La principal diferencia del asbesto y otras rocas es que cuando se tritura, este no se convierte en polvo como otras rocas que encontramos en nuestro ambiente, sino que se deshace en pequeñas fibras que se reparten por todo el aire. De acuerdo con el Centro para la Protección de los Derechos de los Trabajadores<sup>19</sup>, dichas fibras son más pequeñas que un cabello humano o una fibra de vidrio, por lo que es fácil que queden en el ambiente sin que las personas lo noten y respiren ese material. Es peligroso respirar dichas partículas ya que ingresan al sistema respiratorio, donde pueden generar daños significativos dependiendo de la exposición.

<sup>17</sup> Asbestos Justice (2013) *Italian Court Overturns Asbestos Conviction*. Disponible en: <http://www.asbestosjustice.co.uk/italian-court-overturns-asbestos-conviction/>

<sup>18</sup> Prohibición del amianto (2018) Amianto. En: <http://www.amianto.net/prohibicion-del-amianto>

<sup>19</sup> Para más información puede consultar: ¿Cómo identificar el asbesto? (S.F.) The Center for Construction Research and Training. Disponible en: [http://www.cpwr.com/sites/default/files/training/asbestos/01%20ASB%201rev\\_ES.pdf](http://www.cpwr.com/sites/default/files/training/asbestos/01%20ASB%201rev_ES.pdf)

### *¿Cómo funciona el etiquetado de los productos de asbesto?*

El asbesto de baja densidad, es decir, la fibra o polvo del mineral, se considera un residuo peligroso. En consecuencia el rótulo que lo acompañe debe ser una forma de comunicación de peligro, y debe contener: i) La palabra “PELIGRO”; ii) el nombre del residuo, es decir, “FIBRA/POLVO DE ASBESTO”; iii) la advertencia “PELIGROSO PARA LA SALUD”; iv) la clasificación para el transporte; v) el nombre del generador del residuo; vi) la cantidad del residuo; vii) la fecha de embalaje; y viii) teléfonos de emergencia. Adicionalmente, debe tener los rótulos requeridos:

En el caso del asbesto de alta densidad, al no estar regulado como residuo peligroso, es suficiente con que la etiqueta contenga: i) El nombre del residuo “ASBESTOCEMENTO” o “FIBRAAGLOMERADO” (en caso de pastillas de frenos); y ii) la advertencia “NO ROMPER. RIESGO PARA LA SALUD”.

### *Riesgos de salud asociados al asbesto*

Según el Instituto Nacional del Cáncer (NIH) las personas que han estado expuestas (o que sospechan haber estado expuestas) a las fibras de asbesto en su trabajo, por el ambiente o en su casa por algún familiar, deben informar a su médico sobre sus antecedentes de exposición y si experimentan algún síntoma o no. Los síntomas de las enfermedades relacionadas con el asbesto pueden presentarse muchas décadas después de la exposición. Es especialmente importante que consulten con un médico si se tiene cualquiera de los siguientes síntomas:

- Adelgazamiento
- Dificultad para pasar alimentos
- Dolor o tensión en el pecho
- Falta de aire, silbidos o ronquera
- Falta de apetito
- Fatiga o anemia
- Hinchazón del cuello o de la cara
- Sangre en la flema que sale de los pulmones al toser
- Tos persistente que empeora con el tiempo

Se puede recomendar un examen físico completo que incluya una radiografía de pecho y pruebas de funcionamiento de los pulmones. La radiografía de pecho es actualmente la herramienta más común que se usa para detectar las enfermedades relacionadas con el asbesto. Aunque las radiografías de pecho no pueden detectar las fibras de asbesto en los pulmones, pueden ayudar a identificar cualquier signo inicial de una enfermedad pulmonar causada por la exposición al asbesto.

Una biopsia de pulmón que detecta fibras microscópicas de asbesto en muestras de tejido pulmonar extraído quirúrgicamente es la prueba más confiable para confirmar la exposición al asbesto.

Una broncoscopia es una prueba menos invasiva que la biopsia y detecta las fibras de asbesto en el material que se enjuaga después de extraerse del pulmón<sup>20</sup>.

Según algunas investigaciones de la ATSDR (Agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades) se puede estar expuesto al asbesto al tomar agua que contiene fibras de asbesto. Aun cuando el asbesto no se disuelve en agua, las fibras pueden entrar al agua a causa de la erosión de depósitos naturales o de desechos de asbesto, de cañerías de cemento que contienen asbesto usado para transportar agua potable o al filtrar agua a través de filtros que contienen asbesto<sup>21</sup>. Además, de acuerdo al Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, todas las formas de asbesto son peligrosas para la salud, pues pueden causar cáncer<sup>22</sup>.

Según el Instituto Nacional del Cáncer (NIH) los riesgos para la salud por la exposición al asbesto son mayores si la exposición es mayor y el tiempo de exposición es mayor también, los investigadores han descubierto enfermedades relacionadas con el asbesto en personas que estuvieron expuestas solo brevemente. Por lo general, las personas que presentan enfermedades relacionadas con el asbesto no muestran signos de la enfermedad por mucho tiempo después de la exposición. Puede llevarse de 10 a 40 años o más para que aparezcan los síntomas de un padecimiento relacionado con el asbesto<sup>23</sup>.

Asimismo, la OMS considera que el asbesto:

“[E]s uno de los carcinógenos ocupacionales más importantes, que causa cerca de la mitad de las muertes por cáncer ocupacional (1, 2). En la 13ª reunión del Comité Conjunto de Salud Ocupacional OIT/OMS celebrada en 2003, se recomendó que se prestara especial atención a la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto (3). La Asamblea Mundial de la Salud, en su Resolución WHA58.22 de 2005 sobre prevención y control del cáncer, instó a los Estados Miembros a que otorgarán especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a

<sup>20</sup> National Cancer Institute (2017) Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>

<sup>21</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (2001) Reseña Toxicológica del Asbesto (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs61.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs61.html)

<sup>22</sup> “All forms of asbestos are hazardous, and all can cause cancer, but amphibole forms of asbestos are considered to be somewhat more hazardous to health than chrysotile.” (pág. 1) U.S. DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES. Public Health Service. Agency for Toxic Substances and Disease Registry. Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp61.pdf>

<sup>23</sup> National Cancer Institute (2017) Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>

sustancias químicas presentes en el lugar de trabajo y en el ambiente. En 2007, en la Resolución WHA60.26 se exhortó a llevar a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, y en 2013 la Resolución WHA66.10 abordó la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, incluyendo el cáncer”<sup>24</sup>.

En este sentido, la OMS ha estimado que la mitad de las muertes de origen laboral son causadas por el asbesto, pues junto con la exposición al humo de tabaco, estas muertes aumentan de forma significativa.

#### *Literatura científica sobre la relación entre asbesto y salud*

- **Stayner, Leslie, et al (2013). The worldwide pandemic of asbestos-related diseases. Annual review of public health, 34. 205-216**

Las enfermedades asociadas al asbesto siguen siendo un gran problema de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha estimado que 107.000 personas mueren cada año de *mesothelioma*, cáncer de pulmón y asbestosis. A pesar de que el consumo de asbesto ha disminuido, su consumo ha aumentado en muchos países en desarrollo. De igual manera, se espera que las enfermedades asociadas al asbesto se han estabilizado en países en desarrollo, sin embargo, no hay información sobre la epidemia de este tipo de enfermedades en países en desarrollo. Sin embargo, es claro que el aumento del uso del asbesto conlleva en un aumento de las enfermedades relacionadas al asbesto en el futuro.

- **Frank, Arthur L. Joshi TK. (2014) The global spread of asbestos. Annals of global health. 80(4). 257-262**

El asbesto continúa siendo usado en grandes cantidades alrededor del mundo, siendo un producto importante en el comercio global. Luego de una revisión exhaustiva de literatura que describiera los patrones de exposición y enfermedades asociadas al asbesto, por medio de documentos de gobiernos nacionales, agencias de la ONU, ONG, entre otros, se llega a la conclusión de que a pesar del conocimiento que se tiene sobre los riesgos del uso del asbesto, se estima que 2 millones de toneladas de asbesto se continúan usando en el mundo cada año; no obstante, este uso es considerablemente mayor a dos décadas atrás, donde se consumía alrededor de 5 millones de toneladas por año. Se resalta que el uso del asbesto se concentra en India, China, Rusia y países en desarrollo. El uso del asbesto es responsable de numerosas muertes hoy en día y seguirán causando muertes en el futuro. Las controversias generadas alrededor del asbesto, así como argumentos asociados a los peligros relativos de los diferentes tipos de fibra de asbesto, han impedido su prohibición. Finalmente, se llega

a la conclusión, de que todas las formas de asbesto representan grave peligro para la salud humana, por lo tanto no hay justificación para el uso de este material; su producción y uso debe ser prohibido a nivel mundial.

- **Razzini, Collegium (2010) Asbestos is still with us: repeat call for a universal ban. Archives of environmental and occupational health, 63(2). 121-126**

Todas las formas de asbesto son cancerígenas para los humanos, causando cánceres malignos de mesotelioma, pulmón, laringe y ovario, así como gastrointestinal, entre otros. A pesar de hoy en día el asbesto está prohibido en más de 52 países, algunos no tienen regulado su uso y otros llaman a su uso controlado, exención que no ha tenido en cuenta la evidencia científica médica, reflejando la influencia económica y política en su regulación. Se hace un llamado a una prohibición internacional de todas las formas del asbesto.

- **Greillier, Laurent, and Philippe Astoul. “Mesothelioma and Asbestos-Related Pleural Diseases.” *Respiration* 76.1 (2008): 1-15. *ProQuest*. Web. 18 Sep. 2017**

Hay un periodo de latencia entre la exposición y la manifestación de las enfermedades asociadas al asbesto. Los neumólogos, aún siguen y seguirán tratando enfermedades asociadas a la exposición del asbesto, que ocurren principalmente en la superficie pleural.

- **Borgogno, Francesca Viola, et al. “Massive Trauma in a Community Exposed to Asbestos: Thinking and Dissociation among the Inhabitants of Casale Monferrato.” *British Journal of Psychotherapy*, vol. 31, no. 4, 2015, pp. 419-432., doi:10.1111/bjp.12170**

En Casale Monferrato, la exposición al asbesto ha causado cáncer y la muerte de varios de los miembros de la comunidad, lo que conlleva a pérdida de confianza y esperanza con respecto al futuro y la salud de los habitantes. Este caso, ha sido históricamente negado por muchos años con justificación de intereses económicos; cuando la traumatización es debido a la falta de comportamiento de cuidado mutuo de los propietarios de los mayores recursos económicos en la comunidad, la identidad de grupo es profundamente afectada. En una situación como la anterior, terapia psicoanalítica de grupo puede ser la mejor alternativa para recrear el evento y crear múltiples narrativas de sufrimiento somatopsíquico. Compartir los procesos de trauma ayuda a resaltar aspectos vitales en el funcionamiento de la mente del grupo, lo que lleva a una nueva y más madura manera de enfrentar la enfermedad y la muerte.

- **Espinal Correa, Claudia Elena, et al. “Asbesto En Colombia: Un Enemigo Silencioso.” *Iatreia*, vol. 27, no. 1, 2014, pp. 53-62**

“A pesar de la evidencia experimental y poblacional de que dichos minerales son agentes

<sup>24</sup> Pág. 2, OMS (2015) *Asbesto crisotilo*. Disponible en: [https://www.who.int/ipcs/assessment/public\\_health/chrysotile\\_asbestos\\_summary\\_sp.pdf](https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chrysotile_asbestos_summary_sp.pdf)



cancerígenos y de su reconocimiento como tales por la Organización Mundial de la Salud, aún se los sigue usando en muchos países, Colombia incluida, a costa de la salud de los trabajadores, lo que se ha convertido en un problema mundial por el desarrollo de enfermedades asociadas a estos minerales en individuos expuestos”.

- **Echegoyen Carmona, Rufino, and Rivera Rosales Rosa María.** “Asbestosis Y Mesotelioma Pleural Maligno.” *Revista de la Facultad de Medicina (México)*, vol. 56, no. 2, 2013, pp. 5–17.

Se realizó una revisión de los aspectos clínicos de la asbestosis y el mesotelioma pleural, enfermedades que tienen como “agente etiológico común las fibras del asbesto. Se concluye que el periodo de latencia, tanto de la asbestosis como del mesotelioma pleural, varía de 20 a 40 años, por lo que México se enfrentará en los próximos 50 años a una epidemia de mesotelioma pleural. “La única prevención efectiva de la asbestosis y el mesotelioma pleural maligno es la prohibición de las industrias que utilizan el asbesto”.

#### **Consideraciones finales de las implicaciones económicas y sociales del uso del asbesto**

En conclusión, hay consenso a nivel mundial sobre el peligro que representa el asbesto para la salud. Muchas instituciones internacionales han categorizado al asbesto como un material que tiene

alto potencial cancerígeno, como ya se expuso. A pesar de esto, hoy en día Colombia sigue utilizando ampliamente este material en espacios familiares y de trabajo. De igual manera, si bien existe un etiquetado para identificar que un producto tiene o no asbesto, identificarlo es muy difícil para cualquier persona, lo cual aumenta el riesgo de exposición sin siquiera saberlo.

Asimismo, como se argumentó, el uso del asbesto vulnera derechos fundamentales para la sociedad colombiana como lo son el derecho a la salud, la vida digna, el trabajo y la vivienda digna. Pues se está exponiendo a los ciudadanos a convivir con este peligroso material e, incluso, el Estado es quien fomenta esta exposición. Por esto, es necesario que el Estado se comprometa con proteger estos derechos de las personas, como un deber que le es propio, y como parte de su obligación de proteger el interés general.

Como se vio en un inicio, dado que hoy en día todavía se utiliza el asbesto y que los síntomas y problemas de salud asociados a la exposición del material no son inmediatos, sino que pueden tardar muchos años, el sistema de salud colombiano debe estar preparado para atender las enfermedades asociadas al asbesto, tales como el cáncer. Surge, por lo tanto, la necesidad de implementar medidas que prevean las consecuencias de las decisiones que no se han tomado hasta ahora.

#### **5. Normativa sobre el asbesto en Colombia**

<b>NORMA</b>	<b>ORIGEN</b>	<b>DISPOSICIÓN</b>
Ley 436 de 1998	Congreso	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.
Ley 52 de 1993	Congreso	Donde se aprueba el Convenio 167 y la Recomendación 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptados por la Septuagésima Quinta Reunión de la Conferencia General de la OIT.
Ley 1384 de 2010	Congreso	Establece las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.
Ley 1562 de 2012	Congreso	Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
Decreto 875 de 2001	Ministerio de Salud y Protección Social	Por el cual se promulga el “Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones, de Seguridad”, adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986.
Decreto 1072 de 2015	Presidencia de la República	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.
Resolución 1383 de 2013	Ministerio de Salud y Protección Social	En esta norma se adopta el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021, donde fijan al asbesto como uno de los cinco elementos más cancerígenos en ámbitos laborales. Precisamente, <b>en esta resolución se fija reducir la exposición al asbesto en lugares de trabajo (Meta 1.5.1).</b>
Resolución 07 de 2011	Ministerio de Salud y Protección Social	En esta resolución se adopta el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras Fibras de uso similar. En esta norma <b>se busca reducir la exposición de los trabajadores en sus lugares de desempeño</b> , fijar prácticas de control factibles y razonables para reducir la presencia de asbesto, entre otros.

**a) Sentencia del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá que ordenó la sustitución del asbesto en todo el país**

En sentencia del 1° de marzo del 2019, el juez Leonardo Galeano, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió la acción popular impetrada por Juan José Lalinde contra el Ministerio de la Protección Social, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia) y la Compañía Minera Las Brisas S.A. (Bricolsa), que constaba en el expediente 25000-23-15-000-2005-02488-01. En dicha sentencia se declaró la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos:

1. El derecho colectivo al goce de un ambiente sano.
2. El derecho a la salud.
3. El derecho a la salubridad pública.

En esta decisión del Juez Administrativo, dentro de otras cosas, se determinó que, en virtud del principio de precaución (*in dubio pro natura*), no existía un uso seguro del asbesto, pues era evidente el peligro que representa para la salud y su falta de certeza sobre la efectividad de las medidas del “uso seguro” del asbesto para proteger la vida y la salud. En palabras del juez:

“El Principio [de precaución] ampara al medio ambiente contra los daños graves e irreversibles que se le puedan causar. Lo anterior quiere decir que no cualquier clase de daño da lugar a la aplicación del Principio de Precaución, sino únicamente los que tengan dichas características: de gran entidad o importancia y cuyos efectos impidan que el bien jurídico tutelado (medio ambiente) vuelva a su condición anterior (...) Es importante mencionar que la protección de medidas para la aplicación del Principio de Precaución no solo es un deber exigible respecto de las autoridades públicas sino de los **particulares**” (negrillas fuera de texto original).

**Igualmente, en el proceso judicial se estableció que una serie de actores privados (Reco S.A., Eternit S.A., Manufacturas F.G.V., Incolbest,**

**entre otros) no adoptaron las medidas necesarias para la reducción de los riesgos laborales de los trabajadores expuestos al asbesto. Asimismo se demostró que ninguno de los actores declarados responsables mostró interés para sustituir el material, aun cuando otras empresas sí lo hicieron por la toxicidad demostrada de este mineral.**

Del mismo modo, en el proceso judicial se demostró la omisión de obligaciones legales de una serie de autoridades públicas (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Empresas Públicas de Medellín) las cuales contribuyeron a agravar la afectación de los derechos e intereses colectivos que son alegados en la acción popular. Asimismo, explicó que en Colombia no se conoce la magnitud del daño que han sufrido los ciudadanos por cuanto no hay bases de datos al respecto, por lo cual hay una omisión del Estado en su labor de vigilar y controlar los posibles daños.

Por último es necesario exponer que en la Sentencia del 1° de marzo del 2019, el Juzgado 39 Administrativo reconoció que no es sostenible la tesis de que existe un uso seguro del asbesto, esto según la evidencia científica que hay sobre la materia. Esto es importante pues es la primera ocasión en la que una autoridad pública reconoce esta tesis que había sido principalmente defendida por la academia y la sociedad civil.

A continuación se plantea un cuadro comparativo entre las órdenes de la sentencia del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá y las medidas que se plantean en este Proyecto de ley. Esto se hace con el fin de mostrar la afinidad que existen entre unas y otras, con algunos comentarios al respecto de la decisión del juez y segregando los actores que son responsables por cada orden que imparte la sentencia y el proyecto de ley. Los artículos del Proyecto de ley que no aparecen en esta tabla es porque no tienen equivalencia en las órdenes de la sentencia.

*Cuadro comparativo entre la sentencia y el proyecto de ley*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 061 DE 2017 SENADO	SENTENCIA DEL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</p>	<p>Declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, a la salubridad pública y al medio ambiente sano.</p> <p><b>Actores responsables:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Reco S.A.</li> <li>• Eternit Colombia S.A.</li> <li>• Eternit Pacífico S.A.</li> <li>• Eternit Atlántico S.A.</li> <li>• Manufacturas F.G.V. LTDA</li> <li>• Incolbest</li> <li>• Empresas Públicas de Medellín EPM</li> <li>• Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</li> <li>• Corporación Autónoma Regional de Antioquia</li> <li>• Bricolsa S.A.S</li> </ul>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 061 DE 2017 SENADO	SENTENCIA DEL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
<p>Artículo 2°. <i>Prohibición general de la utilización de asbesto.</i> Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.</p> <p>La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Se establecerán las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de los trabajadores por un periodo de 20 años</p> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio del Trabajo</li> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</li> <li>• Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</li> </ul>	<p><b>1.</b> Se deberá diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto en un término de 5 años. Así como un inventario en donde se determinen qué empresas utilizan el asbesto en sus procesos productivos.</p> <p>“No se ordenará la prohibición del asbesto porque de conformidad con los artículos 333 y 334 constitucionales, esta competencia está reservada al legislador, lo que no obsta para que se ordene la sustitución del asbesto en cumplimiento del Convenio OIT, los tratados y normas constitucionales y demás del bloque constitucionalidad”.</p> <p><b>2.</b> EPM y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberán realizar un inventario de las redes que cuentan con dicho material en un término de 1 año. Luego tendrán 4 para sustituirlo.</p> <p><b>3.</b> Reco S.A., Eternit Colombiana S.A., Manufacturas F.G.V LTDA, Incolbest y todos aquellos que comercialicen productos que contengan asbesto deberán colocar un rótulo en sus productos que advierta el contenido de asbesto en ellos.</p> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Superintendencia de Industria y Comercio</li> </ul>
<p>Artículo 4°. <i>Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.</i> Se adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.</li> <li>2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.</li> <li>3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.</li> <li>4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.</li> </ol> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Agricultura</li> <li>• Ministerio de Minas y Energía</li> <li>• Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>• Ministerio de Educación</li> <li>• Sena.</li> </ul>	<p><b>1.</b> Se diseñará un Programa de Readaptación Laboral para los trabajadores de la Mina de Campamento Antioquia que incluya talleres de emprendimiento y un capital semilla para que puedan encontrar otras ocupaciones. Asimismo se realizará un Plan de Conversión y Transición de la empresa Bricolsa.</p> <p><b>2.</b> Se deberá evaluar la posibilidad de incrementar las cotizaciones al sistema de seguridad, particularmente aquellas en salud.</p> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Trabajo.</li> </ul>
<p>Artículo 5°. <b>Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.</b> Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.</li> <li><b>2.</b> El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.</li> <li><b>3.</b> Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.</li> </ol>	<p>Se ordena la integración de un Comité para la Verificación del Cumplimiento de la Sentencia.</p> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Reco S.A.</li> <li>• Eternit Colombiana S.A.</li> <li>• Eternit Atlántico</li> <li>• Eternit Pacífico</li> <li>• Manufacturas F.G.V. LTDA</li> <li>• Incolbest S.A</li> <li>• Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</li> <li>• Empresas Públicas de Medellín EPM</li> <li>• Asociación Colombiana de Fibras</li> </ul>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 061 DE 2017 SENADO</b></p>	<p><b>SENTENCIA DEL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b></p>
<p>4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley. <b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</li> <li>• Dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>• Dos delegados del Ministerio de Minas y Energía</li> <li>• Dos delegados del Ministerio del Trabajo</li> <li>• Un delegado de Colciencias postulado por el Director General</li> <li>• Un integrante de Universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bricolsa S.A.S-</li> <li>• Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia)</li> <li>• Defensoría del Pueblo</li> <li>• Personería de Bogotá D. C.</li> <li>• Carlos Andrés Zambrano - Procurador 88 Judicial I Administrativo de Bogotá.</li> </ul>
<p>Artículo 8°. <i>Monitoreo e investigación científica.</i> Se realizará el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley. Se informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando. <b>Actores:</b></p> <p>Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Nacional de Salud Colciencias Instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales</p>	<p>Se realizará una serie de conferencias, paneles, simposios y eventos académicos a nivel nacional dirigidos principalmente a los trabajadores expuestos y a las comunidades aledañas. <b>Actores:</b></p> <p>Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Artículo 11. Créase la ruta de atención integral para personas expuestas al Asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento. <b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobierno nacional (6 meses).</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realizará un censo y estadística de trabajadores actualmente expuestos por su actividad laboral al asbesto, así como de los residentes en los barrios circundantes a las sedes fabriles (El Altico, San Luis de Soacha y Pablo Neruda en Sibaté). La Alcaldía Municipal de Sibaté retirará el material y realizará la disposición final. Todo esto con el fin de hacer seguimiento y control a la salud de las personas expuestas al asbesto.</li> <li>2. Se elaborará una guía de atención especializada en salud para las enfermedades provenientes de la exposición del asbesto.</li> <li>3. En memoria de las víctimas y como política de prevención se realizará un documental que se transmitirá en un canal institucional. Del mismo modo será reproducido en las empresas que usan dicha materia para que los trabajadores puedan verlo.</li> <li>4. Se realizará una revisión de los límites permitidos a la exposición a la fibra de asbesto.</li> <li>5. Corantioquia realizará medición del aire para determinar la concentración de las fibras de asbesto en la planta y en el área de explotación. Asimismo deberá llevar a culminación los procesos sancionatorios a los que hubiere lugar por los incumplimientos de Bricolsa, así como revisar la legalidad de los permisos otorgados para la explotación de la mina, al igual que el cumplimiento al plan de manejo ambiental.</li> </ol> <p><b>Actores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social</li> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Alcaldía Municipal de Sibaté</li> <li>• Corantioquia.</li> </ul>

**Solicitud de Conceptos para realización de Ponencia para primer debate en Cámara.**

Se solicitaron a los siguientes Ministerios los conceptos respectivos respecto al contenido, viabilidad y conveniencia del Proyecto de ley.

- Ministerio de Salud y Protección Social (Radicado 201942300601292 del 22 de abril de 2019)

- Ministerio de Vivienda (Radicado 2019ER0045717 del 23 de abril de 2019)
- Ministerio de Trabajo (Radicado 11EE2019100000000022346 del 23 de abril de 2019)
- Ministerio de Minas y Energía (Radicado 2019026927 del 23 de abril de 2019)
- Ministerio de Transporte (Radicado 20193210250982 del 23 de abril de 2019)

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado con sello de recibido del 24 de abril de 2019)
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (radicado 1-2019-037200 del 22 de abril de 2019)
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Radicado 1-2019-012560 del 22 de marzo de 2019)

Una vez vencido el término legal que disponen los funcionarios públicos para atender las peticiones confesionales, tan solo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió respuesta, mediante el Radicado 20193.30080022 del 30 de abril de 2019.

### Concepto Mincomercio

- Se sugiere modificar el título del Proyecto, para modificar el término “prohibir” por los de “reducir y eliminar” el uso del asbesto. Dado que el proyecto ha sido aprobado en Senado bajo esta terminología, y considerando que para efectos prácticos y legales no hay diferencia en el objetivo del proyecto, los ponentes consideran innecesario realizar dicho cambio.
- Se sugiere modificar el artículo 9° del Proyecto, para reemplazar a las entidades enlistadas, por la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.
- Se sugiere modificar en igual sentido el artículo 5°, para que el reporte no sea presentado por los distintos ministerios, sino por la Comisión. Dado que los Ministerios señalados hacen parte de la Comisión, los ponentes consideran innecesario modificar el proyecto, toda vez que el informe deberá ser preparado por los delegados de las mismas dependencias. En aras de procurar una aprobación expedita del presente proyecto, consideramos conveniente, pertinente, y viable desde el punto de vista legal, constitucional y parlamentario, la adopción del texto tal como fue aprobado por la plenaria del Senado de la República.

### 6. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión VII de la Cámara de Representantes dar trámite para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado y 302 de 2018 de Cámara “por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos” en los términos que se describen en el documento adjunto.

Atentamente,

H.R. Henry Fernando Correal Herrera  
Coordinador Ponente

H.R. Jairo Humberto Cristo Correa  
Coordinador Ponente

H.R. María Cristina Soto De Gómez

H.R. Jairo Giovanny Cristancho

H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón

H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela

## TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN LA HONORABLE COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 61 DE 2017 DE SENADO, 302 DE 2018 DE CÁMARA “ANA CECILIA NIÑO”

*por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Prohibición general de la utilización de asbesto.* Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerá las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o, (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 3°. *Títulos para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Dentro del periodo de transición, las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o adicione, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.

El Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva tendrá por objetivos:

1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.
2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.
3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.
4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo 1°. En el marco del plan a que refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.

Artículo 5°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el ministro de la rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un integrante de universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.
3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.
4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisotilo y otras fibras.* Pasado los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Monitoreo e investigación científica.* Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el

monitoreo e investigaciones científicas constantes relacionadas con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 9°. *Informe de gestión.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 10. *Deber de reglamentación.* Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

Artículo 11. *Créase la ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto.* Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

H.R. Henry Fernando Correal Herrera  
Coordinador Ponente

H.R. Jairo Humberto Cristo Correa  
Coordinador Ponente

H.R. María Cristina Soto De Gómez

H.R. Jairo Giovanny Cristiancho

H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón

H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Representante Fabián Díaz Plata, el 27 de febrero de 2019 con el número 318 de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 319 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y fue designado ponente para primer debate al honorable Representante *Fabián Díaz Plata*.

### 2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

La noción de salario adoptada en el presente proyecto de ley se ciñe a lo dispuesto por la Corte Constitucional bajo el entendido de que el concepto de salario comprende:

“Todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo–, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras –entre otras denominaciones–, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”.

En varias de sus sentencias<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha señalado que el salario tiene que mantener su poder adquisitivo y que al no reajustarse año a año se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del asalariado a recibir lo justo, lo que no sería constitucional dentro de un Estado cuya finalidad es la de garantizar la vigencia de un orden justo.

Ha dicho la Corte:

“Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: el derecho de los trabajadores **al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución** y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional”. (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la ley o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-102 de 1995, SU-995 de 1999, T-1575 de 2000, T-012 de 2007, T-020 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2008.

Así las cosas, se tiene que la condición de movilidad del salario que cubija a toda clase de remuneración, no solamente el salario mínimo, constituyendo la garantía para el trabajador del mantenimiento del poder adquisitivo de su salario en el tiempo.

Esta habilitación constitucional no deja dudas del amparo normativo del cual goza el presente proyecto de ley y en tanto no admitiría ningún grado de discusión salvo las disposiciones técnicas con relación a la fórmula de aumento puesto que, según el razonamiento planteado por la Corte Constitucional, el sustento de cualquier aumento no es su vinculación con la noción de salario mínimo, sino de su carácter mismo de salario.

### **El concepto de mínimo vital y móvil:**

El concepto de mínimo vital ha tenido una larga evolución jurisprudencial decantándose en su núcleo duro hacia la remuneración móvil, periódica que permita superar situaciones de carencia, este concepto se encuentra en la base de la idea que soporta el establecimiento de pisos mínimos de protección al ingreso, sin limitarse a este.

*En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.*

En el seno de una economía inflacionaria, **no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario**, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto, la Corte ha afirmado: “Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones”.

### **Fundamento económico**

Esta iniciativa no demanda recursos fiscales y en tanto su evaluación de impacto fiscal se aleja del análisis ordinario de ponderación en el uso racional de recursos del Estado, sin embargo, es claramente una política económica que recae eventualmente sobre los ingresos del Estado, vinculados a la

proporción gravada de los salarios, así mismo el proceso de actualización conseguiría la inclusión eventual de un nuevo número de contribuyentes según nivel de ingresos, con la expectativa de un aumento en el recaudo.

Una de las razones principales para promover un mecanismo de actualización salarial se sustenta en buscar la compatibilidad entre la dualidad de fijación de salarios, por un lado, el valor de los salarios asignados por el mercado y por otro lado la actividad de fijación de un salario mínimo por parte del Gobierno, es por esto que, se hace preciso evitar que la actividad de fijación del salario mínimo pueda llegar a superar el salario de equilibrio:

En el marco de un mercado laboral perfectamente competitivo, el establecimiento por parte del Gobierno de un salario mínimo podría tener un efecto destructor del empleo solo si el salario mínimo estuviera por encima del salario de equilibrio<sup>3</sup>.

*Si se supone que el esfuerzo (productividad) de los trabajadores puede ser estimulado por vía de los incrementos salariales, un aumento del salario mínimo o de los salarios en general podría elevar la productividad del trabajo y con ello la curva de demanda del factor, dando lugar al aumento del empleo. En este contexto podrían ser compatibles las elevaciones simultáneas de salarios y empleo<sup>4</sup>.*

Contrario a la intuición popular, un aumento de los niveles salariales, o más bien, el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios, no guarda correlación con un impacto negativo sobre los mercados laborales<sup>5</sup>, por otra parte, siempre que la fijación del salario no exceda el valor del salario de equilibrio, se asocia al aumento de niveles de productividad superiores.

Otro argumento a favor del aumento de los salarios es la capacidad que esta medida confiere a las familias, permitiéndoles en el mediano y largo plazo lograr un mejor nivel educativo y sanitario, lo que contribuye a una mejor disposición de la economía hacia el crecimiento, aumentando la oferta de mano de obra calificada y disminuye tensiones sobre la demanda a servicios de salud a través del acceso a agua potable y alcantarillado.

<sup>3</sup> Brown, Gilroy cohen (1982) citados en: Cebrián, I., Pitarch, J., Rodríguez, C., & Toharia, L. (2010). Análisis de los efectos del aumento del salario mínimo sobre el empleo de la economía española. *Revista de Economía Laboral*, 7(1), 1-38.

<sup>4</sup> Georgiadis, 2008, observa el efecto positivo sobre la productividad en el caso de un sector de bajos recursos de la economía británica.

<sup>5</sup> Card y Krueger, 1995, Manning y Machin, 1996. Mahing y Manning 1997; Lang y Khan, 1998, Lemos, 2009).



**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el **Proyecto de ley número 318 de 2019 Cámara**, “*por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional*”, con base en el texto adjunto.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la cámara  
Departamento de Santander

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 318 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Artículo 2°. Los salarios pagados en el territorio nacional en el sector privado, superiores al salario mínimo, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor año corrido.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el mecanismo de actualización desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo, ni podrá sustituir las convenciones colectivas cuando las mismas hayan regulado lo referente a aumentos salariales.

Artículo 3°. Aquellos casos en los que el empleador haya utilizado una fórmula de aumento salarial más favorable en los dos años inmediatamente anteriores, el aumento se seguirá rigiendo por la fórmula más favorable.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 363  
DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 363 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones*”.

El presente informe está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

- I. ORIGEN DEL PROYECTO.**
- II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**
- III. CONSIDERACIONES GENERALES.**
- IV. MARCO JURÍDICO.**
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
- VI. PROPOSICIÓN.**
- VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA**

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley es autoría de los honorables Representantes Víctor Manuel Ortiz Joya, Nubia López Morales, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Julio Bonilla Soto, Silvio José Carrasquilla Torres, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Echavarría Sánchez; fue radicado el 3 de abril de 2019, cuyo objeto es proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos que ellas tienen.

Al presente proyecto le correspondió el número 363 de 2019 en Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 208 de 2019. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa el día 23 de abril de 2019.

**II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto consta de 10 artículos, en donde el primero contiene el objeto de la ley, y los demás se encuentran dispuestos así:

Artículo 2°. Define lo que se va a entender por prepensionado en el proyecto de ley.

Artículo 3°. Crea la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados, como el derecho de protección especial para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral.

Artículo 4°. Genera garantías para los servidores públicos que están en condición de provisionalidad

y son prepensionados, para que puedan alcanzar el derecho a la pensión.

Artículo 5°. Genera garantías para los servidores públicos que están en cargos de libre nombramiento y remoción, y son prepensionados, para que puedan alcanzar el derecho a la pensión. Se incluyen además algunas excepciones.

Artículo 6°. Genera garantías para los trabajadores del sector privado que son prepensionados, para que puedan alcanzar el derecho a la pensión.

Artículo 7°. Se establecen algunas disposiciones que permiten aclarar la forma como se brindarán las garantías establecidas en los artículos 4°, 5° y 6°.

Artículo 8°. Se genera una facilidad para los prepensionados que han sido trabajadores independientes con miras al efectivo alcance de su derecho a la pensión.

Finalmente, el artículo 9° corresponde a las derogatorias, y el artículo 10 a la vigencia.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES

Me encuentro de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos del proyecto de ley, en donde se establece que la iniciativa parte de la necesidad de salvaguardar el derecho a la pensión que deberían gozar los trabajadores, dada la grave crisis que vive el país a la hora de hablar de cobertura pensional.

Hoy es una realidad que el sistema pensional colombiano que se originó en la Ley 100 de 1993 no ha logrado solventar de forma satisfactoria las funciones de protección social que debe cumplir. El sistema pensional presenta problemas de (i) baja cobertura, el 24% de las personas mayores de 65 años recibe una pensión y solo el 35% de la población económicamente activa cotiza a pensiones; (ii) ineficacia de los mecanismos de solidaridad, tanto el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) como el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) no han logrado mejorar las condiciones de vida de otros colombianos, sino que se terminan constituyendo como impuestos implícitos y desincentivan el ahorro pensional; inequidad en los subsidios otorgados, el 86% de los subsidios asociados a pagos pensionales del Régimen de Prima Media (RPM) se dirige al quintil de ingresos más altos, mientras que el primer quintil solo recibe el 0,1% de los mismos; y un alto costo fiscal, la carga fiscal que representa el sistema para cubrir el RPM implica que cerca de una cuarta parte de los impuestos que percibe el Gobierno nacional Central debe destinarse anualmente a cubrir el déficit pensional (Fedesarrollo & ACRIP, 2018)<sup>1</sup>.

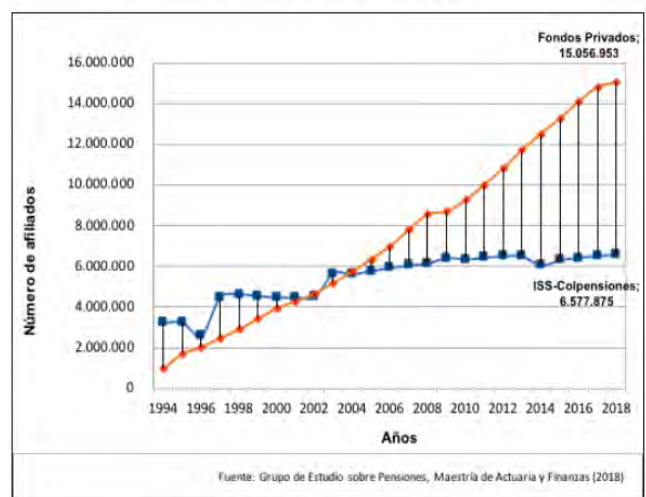
Sin embargo, es necesario comprender el diagnóstico de manera desagregada, en donde se resaltan particularmente tres promesas incumplidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS): No amplió la cobertura, no fortaleció el ahorro ni mejoró la eficiencia del sistema, tal

como se anunciaba en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 100 de 1993.

Es evidente la distribución inequitativa que tiene lugar hoy el sistema pensional, en donde el 1,2 millones de los pensionados reciben mesadas del RPM (Colpensiones) y tan solo 93.366 de ellos dependen del RAIS (Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)), mientras que los cotizantes que cada uno de estos regímenes maneja son 2,1 y 5,6 millones, respectivamente<sup>2</sup>, es decir, los pensionados están en el régimen público y el dinero de los cotizantes en el régimen privado (CUT & Universidad Nacional de Colombia, 2018)<sup>3</sup>.

En la siguiente gráfica se muestra justamente la evolución de los afiliados desde la creación de la ley:

Gráfica 7 Número de afiliados al sistema pensional: RPM vs RAIS



Por lo tanto, se hace necesario tomar todas las medidas necesarias que garanticen que los colombianos puedan completar sus aportes y gozar en plenitud del derecho a la pensión, formalizando con legislación los derechos adquiridos vía jurisprudencia.

### IV. MARCO JURÍDICO

#### Constitucional

No hay duda respecto a la protección constitucional, legal y jurisprudencial que se les ha otorgado en materia laboral a los prepensionados en Colombia, dirigida a todas las personas trabajadoras sin distinción alguna, bien sea que se desenvuelvan en el sector público como en el privado, así como a las vinculadas mediante la figura del libre nombramiento y remoción.

La Constitución Política en su artículo 25 establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

<sup>1</sup> Fedesarrollo & ACRIP (2018). Informe Mensual de Mercado Laboral: La Reforma Pensional que Colombia requiere.

<sup>2</sup> A pesar de que los cotizantes son 2,1 y 5,6 millones en el RPM y RAIS, respectivamente, los afiliados en total son 6,4 y 13,4 millones.

<sup>3</sup> CUT & Universidad Nacional de Colombia (2018). Diagnóstico Alternativo sobre el Sistema de Pensiones de Colombia.

En línea, nuestro estatuto superior continúa reiterando en su canon 48 que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...”*.

Así mismo, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política, como se verá:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

Es así como la Constitución establece en cabeza del Estado colombiano la protección especial de grupos de personas, específicamente una población laboralmente vulnerable, que, por sus condiciones particulares y su posición de indefensión dentro de la sociedad, pueden ser susceptibles de abusos y discriminación, como es el caso de las personas que, por su avanzada edad, tales como los prepensionados, se encuentran en esta situación de debilidad.

### **Jurisprudencia**

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que, a fin de proteger el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados, procederá el reintegro o renovación del contrato laboral cuando se configuren las siguientes situaciones, incluso

ampliándolo al sector privado con la Sentencia T-357 de 2016.

- a) Cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. Sentencia T-357 de 2016.
- b) Cuando la terminación de su contrato ha sido motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En Sentencia T-638 de 2016, la honorable Corte Constitucional reza lo siguiente: La Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una *“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (C. P. arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”*.

En línea con la misma sentencia, la Corte manifiesta que *“La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”*.

Si la estabilidad opera para todos los trabajadores, con mayor razón se presenta para la protección de las personas en condición de prepensionados, ya que durante este periodo se requiere del empleador una mayor asistencia y respeto a su condición, casos en los que opera la presunción de despido por discriminación en razón de su avanzada edad, debiendo el empleador asumir la carga de la prueba que apoye el factor objetivo que le permita efectuar el despido legalmente.

### **Ley 790 de 2002**

Los antecedentes de las sentencias mencionados se remontan a partir de la Ley 790 de 2002, norma que planteó el procedimiento para desarrollar una renovación de la administración pública. Pero dentro de esta norma, los legisladores incluyeron una redacción que protegiera a los empleados

estatales que pudieran ser vulnerables ante la posible liquidación de empresas u otras entidades y que estuvieran a solo tres años de pensionarse. Esto fue el germen de lo que se conoció como retén social, base de la estabilidad reforzada que aplica jurisprudencialmente para los pensionados:

*“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del*

*servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”1.*

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos <del>del que goza que ellas tienen.</del></p>
<p>Artículo 2°. <i>Prepensionado.</i> El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltaren 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Protección Especial para el Prepensionado.</i> El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si este pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona. No podrán ser retirados del servicio los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2°. Parágrafo 1°. Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez.  Parágrafo 2°. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público; en ningún caso, contrariará la Constitución ni la ley.  Parágrafo 3°. Las administradoras de pensiones deberán certificar, previa solicitud de la entidad o empleador, el tiempo de las semanas que le hicieren falta al servidor público o trabajador que haya solicitado la protección de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Protección Especial para el Prepensionado.</i> El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. <del>Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si este pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</del> <u>es decir, Nno</u> podrán ser retirados del servicio los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación <u>del contrato</u> laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2°. Parágrafo 1° <u>Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si este pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</u> Parágrafo 1<del>2</del>°. Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. Parágrafo 2°. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público; en ningún caso, contrariará la Constitución ni la ley. Parágrafo 3°. Las administradoras de pensiones deberán certificar, previa solicitud de la entidad o empleador, el tiempo de las semanas que le hicieren falta al servidor público o trabajador que haya solicitado la protección de que trata la presente ley. <u>Parágrafo 4°. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público; en ningún caso, contrariará la Constitución ni la ley.</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Servidores públicos en condición de provisionalidad.</i> El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un cargo de carrera administrativa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Servidores públicos en condición de provisionalidad.</i> El servidor público <u>que se encuentre en condición de prepensionado y esté</u> nombrado en provisionalidad <u>en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo que</u> deba ser provisto <u>por un cargo de carrera administrativa,</u> gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. <i>Servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.</i> El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p>Parágrafo 1°. Se excluyen de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:</p> <p><b>1. Del sector central:</b></p> <p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la Administración;</p> <p>b) Los Ministros de Despacho;</p> <p>c) Los Directores o Presidentes de los Departamentos Administrativos;</p> <p>d) Los Superintendentes;</p> <p>e) Los directores o Presidentes o Gerentes de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.</p> <p><b>2. Del sector descentralizado por servicios:</b></p> <p>a) Los Directores o Presidentes o Gerentes de los Establecimientos Públicos;</p> <p>b) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;</p> <p>c) Los Superintendentes;</p> <p>d) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica;</p> <p>e) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado;</p> <p>f) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios;</p> <p>g) Los Directores o Presidentes o Gerentes de los Institutos Científicos y Tecnológicos;</p> <p>h) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Sociedades Públicas y de las Sociedades de Economía Mixta;</p> <p>i) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p>Parágrafo 2°. Se excluyen de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:</p> <p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la Administración;</p> <p>b) Los Secretarios de Despacho;</p> <p>c) Los Directores o Presidentes o Gerentes de los Establecimientos Públicos;</p> <p>d) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;</p> <p>e) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado;</p> <p>f) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios;</p> <p>g) Los Directores o Presidentes o Gerentes de los Institutos Científicos y Tecnológicos;</p> <p>h) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las Sociedades Públicas y de las Sociedades de Economía Mixta;</p> <p>i) Los Directores o Presidentes o Gerentes de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. <i>Trabajadores del sector privado.</i> El trabajador del sector privado que se encuentre en la condición de prepensionado y sea terminada su relación laboral sin justa causa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo del empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p>	
<p>Artículo 7°. Para la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</li> <li>2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.</li> <li>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensión, renta o remuneración que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</li> <li>4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.</li> <li>5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sean sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se da por justa causa o durante el periodo de prueba.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Es deber del prepensionado informar a la entidad o empleador el cambio de condición de prepensionado de que trata la presente ley, so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. El empleador o la entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado, con el fin de verificar si este se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo, podrá solicitarle a la UPPP o quien haga sus veces, información del prepensionado, con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Pago de cotización solo a pensión para el independiente prepensionado.</i> En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios, podrán realizar el pago solo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud, ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.</p> <p>Parágrafo 1°. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimo legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Pago de cotización solo a pensión para el independiente prepensionado.</i> En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios, podrán realizar el pago solo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud, ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.</p> <p>Parágrafo 1°. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimo legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia <u>en un plazo máximo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9°. <i>Derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. <i>Procesos sancionatorios.</i> El Ministerio de Trabajo abrirá procesos administrativos sancionatorios contra aquellos empleadores a los que se les demuestre que están emprendiendo procesos de desvinculación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de prepensionados.
Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 10. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## VI. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, rindo informe de ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de ley 363 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones*”, con base en las modificaciones propuestas en el texto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

  
**BENEDITO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO**  
 Representante a la Cámara por el Atlántico  
 Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.  
 Ponente único

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos que ellas tienen.

Artículo 2°. *Prepensionado.* El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltaren 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.

Artículo 3°. *Protección especial para el prepensionado.* El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada, es decir, no podrán ser retirados del servicio los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación del contrato laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2°.

Parágrafo 1° Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si este pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

Parágrafo 2°. Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez.

Parágrafo 3°. Las administradoras de pensiones deberán certificar, previa solicitud de la entidad o empleador, el tiempo de las semanas que le hicieren falta al servidor público o trabajador que haya solicitado la protección de que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público; en ningún caso, contrariará la Constitución ni la ley.

Artículo 4°. *Servidores públicos en condición de provisionalidad.* El servidor público que se encuentre en condición de prepensionado y esté nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que deba ser provisto, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Artículo 5°. *Servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción.* El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Parágrafo 1°. Se excluyen de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

1. Del Sector Central:
  - a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
  - b) Los ministros de despacho;
  - c) Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;
  - d) Los superintendentes;
  - e) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.
2. Del Sector descentralizado por servicios:
  - a) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
  - b) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
  - c) Los superintendentes;
  - d) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
  - e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
  - f) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
  - g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
  - h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
  - i) Los directores o presidentes o gerentes de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 2°. Se excluyen de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:

- a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- b) Los secretarios de despacho;
- c) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- d) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;

- f) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
- i) Los directores o presidentes o gerentes de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.

Artículo 6°. *Trabajadores del Sector Privado.*

El trabajador del sector privado que se encuentre en la condición de prepensionado y sea terminada su relación laboral sin justa causa gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, a cargo del empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Artículo 7°. Para la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.
2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensión, renta o remuneración que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.
5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sean sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se da por justa causa o durante el periodo de prueba.



Parágrafo 1°. Es deber del prepensionado informar a la entidad o empleador el cambio de condición de prepensionado de que trata la presente ley, so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El empleador o la entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado, con el fin de verificar si este se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo, podrá solicitarle a la UPPP o quien haga sus veces información del prepensionado, con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8°. Pago de Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud, ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.


Parágrafo 1°. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimo legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia en un plazo máximo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *Procesos sancionatorios.* El Ministerio de Trabajo abrirá procesos administrativos sancionatorios contra aquellos empleadores a los que se les demuestre que están emprendiendo procesos de desvinculación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de prepensionados.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

  
**BENEDICTO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO**  
 Representante a la Cámara por el Atlántico  
 Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.  
 Ponente único

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO, 167 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2019

Honorable Representante:

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Despacho.

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara.**

Apreciado Presidente:

En virtud a la asignación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me hace, para rendir ponencia en segundo debate, al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos*, me permito dar cumplimiento, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

La presente iniciativa fue presentada por la mayoría de los señores Senadores de la bancada conservadora del Senado de la República, correspondiente al período constitucional 2014-2018, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 293 de 2018, habiéndosele asignado el número 238 de 2018 Senado, y repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República; cuya mesa directiva lo repartió a la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio, presentando ponencia positiva en primer debate, y aprobada por esta Célula Legislativa el día 12 de junio de 2018, cuya publicación consta en la *Gaceta del Congreso* número 338 de 2018.

Fue designado como ponente, para segundo debate, el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, quien rindió informe de ponencia positiva, ante el pleno del Senado de la República (*Gaceta del Congreso* número 435 de 2018), habiendo sido aprobado por unanimidad, el día 23 de agosto de la presente anualidad, sin modificaciones al original.

En el tránsito legal a Cámara de Representantes, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con el número 167 de 2018 **Cámara**, y por decisión de la mesa directiva, el suscrito, fue

designado como ponente para primer debate en Cámara, quien rinde ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1158 de 2018, aprobándose por mayoría, sin objeciones el día 20 de marzo de 2019.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley “*sub examine*”, tiene como propósito especial hacer un reconocimiento a la memoria de nuestro colega y amigo H. Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo (q. e. p. d.), quien en vida fuera uno de los congresistas destacados en el Congreso de Colombia, reseñando su historial de hombre público, haciendo relevancia de las múltiples ejecutorias como Concejal, Representante a la Cámara, Senador de la República, Docente Universitario, Funcionario del Estado y Destacado Dirigente Social.

Además, la importancia que simboliza este proyecto de exaltar la vida social y política que sostuvo hasta los últimos días de su existencia, es un gran honor que le podemos brindar a su familia y múltiples seguidores, dejando plasmado su liderazgo, sus ejecutorias y su historial de hombre público.

## 3. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

En virtud a lo que significó para el Partido Conservador colombiano, las Corporaciones Públicas en las cuales actuó, durante más de cuarenta años, el Senador fallecido Fernando Tamayo Tamayo; su dedicación a la clase menos favorecida, a la academia y a la investigación, es más que merecido registrar por medio de una norma legal, con la cual él como legislador propuso y sustentó, en varias oportunidades, para bien de nuestra sociedad; corresponderle con esta, que propone la bancada conservadora de Senado, registrando sus ejecutorias, dejar plasmado su nombre en una de las comisiones a la cual perteneció, en casi la totalidad de su tránsito por Cámara y Senado, como miembro activo, como vicepresidente y presidente de la misma., etc.

El proyecto cumple con lo dispuesto en el Capítulo 3, artículo 150 de la Constitución Política, que expresa: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”. Además de preceptuar en su artículo 114, que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes...

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, expresa: “*Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de las bancadas*”.

## 4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley en su texto original, consta de siete (7) artículos, a saber:

Artículo 1°. Un objetivo concreto, como es el de homenajear la memoria del legislador y hombre público Fernando Eustacio Tamayo Tamayo (q. e. p. d.).

Artículo 2°. Vincular al Congreso de Colombia, dándole un reconocimiento por su tránsito en la corporación durante 24 años, su destacada vida social y profesional, concomitantemente con su militancia al ideario conservador.

Artículo 3°. Hacer una compilación de los proyectos de ley, ponencias e intervenciones destacadas, ordenadas por la mesa directiva del Senado de la República.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura ordenará la publicación de sus memorias, con el propósito de que sean difundidas a través de la academia.

Artículo 5°. Otorgar el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, como homenaje póstumo por su vinculación a la misma, tanto en Cámara como en Senado. Además, de descubrir un óleo con su rostro y una placa conmemorativa.

Artículo 6°. Como reconocimiento a su dedicación por Bogotá, D. C., fungiendo como concejal y Representante a la Cámara, el Gobierno nacional instalará en una vía principal, un busto con su figura.

Artículo 7°. Trata de la vigencia del presente proyecto de ley.

## 5. RESEÑA HISTORIA DE FERNANDO TAMAYO TAMAYO (Q. E. P. D.)

Oriundo de Palermo-Paipa, departamento de Boyacá, inicia su primera formación académica, en medio de las exigencias propias de una familia numerosa, compuesta por trece hermanos, guiados por doña Soledad y don Marcolino, quienes sentaron las bases de personas formadas en un consolidado emprendimiento y auténticas trabajadoras, con visión de servicio social, reflejándose en su hermana Soledad como concejal de Bogotá, su otro hermano Helio Rafael Diputado a la Asamblea de Cundinamarca y el General de la República Marcolino Tamayo Tamayo, pasando por los demás integrantes de este clan familiar, identificados profesionales en varias disciplinas.

Después de desplazarse a Bogotá para graduarse como economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano y especializarse en la Universidad del Rosario en Finanzas Públicas y Privadas, y haber sido Director División Administrativa del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), y Jefe de Planeación del Departamento Administrativo del Servicio Civil (DASC), regresa a su patria chica para recibir el apoyo ciudadano, fungiéndolo Concejal, en dos períodos; ejercicio que le consolida su vocación ancestral de sensibilizar las necesidades de los menos favorecidos, para iniciar la ruta que hasta última hora recorrió como hombre público en representación popular. Luego, comenzando como Concejal del Distrito capital durante seis períodos ininterrumpidos al servicio de los más altos intereses de la ciudad, emprendiendo y respaldando obras que han tenido su sello perenne en la memoria de todo el colectivo, que incluyen

la propuesta y apoyo a importantes vías, obras de infraestructura, el impulso a la capacitación técnica de los trabajadores, el fortalecimiento de las juntas de acción comunal, y mejoramiento de los servicios públicos; destacándose además por los aguerridos debates de control político en oposición a la manipulación de las finanzas y el poder público.

En otra de sus facetas, siempre en función del mejoramiento humano, ejerce la cátedra en varias universidades, con el propósito de contribuir desde la academia al desarrollo del país, impulsándose desde las nuevas generaciones que plasma en la publicación de su obra “**Soluciones Empresariales y Acción Comunitaria**”, la que identificó como *Herramientas prácticas para el desarrollo de proyectos productivos*, en la cual nos enseña la importancia de la economía solidaria como elemento alternativo de solución al monopolio de capitales, permitiendo un sistema de producción que implique la asociación de estos y personas aportantes al trabajo, fundamentándose en principios y valores como soporte de la estructura social, contribuyendo a modificar las conductas individualistas por mejores formas de convivencia, tolerancia, ayuda y productividad. Pero lo más esencial de estas memorias, es dejarnos ver entrelíneas lo que define como la Marca del Empresario Exitoso, induciéndonos a entender que todos podemos ser empresarios prósperos, aplicando cinco características fundamentales: 1. tener liderazgo; 2. tener metas claras; 3. tener autodisciplina; 4. tener perseverancia y 5. tener actitud positiva. De esta obra nos dejó, también, como enseñanza, que: “Si fortalecemos el capital humano y transformamos el empleo burocrático por trabajo productivo es posible mejorar la calidad de vida y derrotar la pobreza en nuestro país”.

Continuando con su dedicación legislativa, y con el apoyo de miles de bogotanos es elegido Representante a la Cámara a partir de 1994 hasta 2010, para luego asumir la responsabilidad de Senador de la República, respaldado por diversas comunidades del país, hasta el 13 de abril de 2018 (fecha en que una infausta y dolorosa enfermedad lo llevó a su deceso), especialmente Bogotá, Boyacá y Cundinamarca con significativo número de sufragios; quedándonos cortos para poder referir las múltiples ejecutorias adelantadas en debates de control político, intervenciones como protagonista en las sesiones de Comisión y Plenaria; añadiendo los importantes aportes en obras de desarrollo que logró para todas las regiones del país, especialmente para aquellas que exigían urgencia como acueductos; vías, primarias, secundarias y terciarias; construcción y reparación de colegios rurales y urbanos; campos deportivos; telecomunicaciones; distritos de riego; salones comunales; proyectos productivos, estaciones de policía; centros de salud, etc.

Como Representante a la Cámara en cuatro períodos por Bogotá, D. C., actuó casi siempre como miembro de las comisiones económicas,

principalmente la Tercera Constitucional Permanente, en las cuales adelantó importantes iniciativas en proyectos de ley, coordinando ponencia a importantes proyectos, como el Presupuesto General de la Nación, vivienda de interés social, etc., que más adelante se referirán, adelantando interesantes debates de control político, referentes al endeudamiento interno y externo del país y Bogotá, de la movilidad en transporte masivo, de planeación distrital y plan de desarrollo de la ciudad capital, entre otros.

Como Senador de la República hizo parte de las Comisiones Séptima y Tercera, en las cuales fue miembro activo con gran protagonismo en aportes a la normatividad laboral, la seguridad social, la solidaridad en todos sus componentes, la distribución equitativa de las regalías en Colombia, defensa de las finanzas públicas, ajustes a las normas de vivienda de interés social y creación de la ley de vivienda de interés prioritario, que otorga soluciones a los más vulnerables, en especial a los desplazados, víctimas de la violencia y los desastres naturales; Presupuesto General de la Nación, reformas a la legislación tributaria, control a las disposiciones del Banco de la República. Y para destacar actuó como miembro de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, representando a la Cámara de Representantes y al Senado, durante más de quince (15) años, la cual se encarga del endeudamiento externo e interno de país, y a las cuales hizo valiosos aportes en defensa de las finanzas de nuestra nación.

Como miembro de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fue elegido vicepresidente en la legislatura 2013-2014, y presidente en la legislatura 2017-2018, a la cual asistió en circunstancias penosas, por sus quebrantos de salud, pero con la responsabilidad que siempre caracterizó su personalidad.

### **5.1. Elementos complementarios a su biografía Escritos**

*El endeudamiento externo del sector público y su incidencia en la Economía Nacional. Tesis de Grado 1975.*

*El Estatuto Orgánico del DATT. 1976.*

*Dirección Financiera Empresarial. 1978.*

*Naturaleza de la Burocracia Estatal. 1979.*

*Importancia de la conformación de Comités de Coordinación de estudios técnicos del DASC.*

*Simplificación de los Trámites de Cuentas en el Sector Oficial.*

*Propuesta de un Modelo de Planeación para el DASC.*

*El Papel de la Planeación.*

*La Planeación y Conceptos de Sistemas.*

*Comparación cualitativa y cuantitativa del empleado del sector público y el sector privado.*

*Soluciones Empresariales y Acción Comunitaria.*

*Relaciones Económico Financieros entre Bogotá y la Nación.*

*Por qué nos cuesta tan cara el agua a los bogotanos.*

*Manual de Campaña y Marketing Político.*

## 5.2 Docencia

Catedrático en Maestría “Programación presupuestal” Universidad, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario”.

Miembro Conferencista Itto. de Estudios sociopolíticos de Colombia 1975-1981.

Profesor Universidad Católica de Colombia. Áreas “Hacienda Pública” y “Análisis Financiero”. 1981-1982.

Miembro Jurado de Tesis. - Universidad Católica de Colombia.

Ética empresarial - Instituto Superior de Carreras Técnicas “Insutec”

Conferencias sobre diversos temas a nivel nacional e internacional:

Universidad Javeriana.

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Universidad La Gran Colombia.

Congreso de la República de Eslovenia.

Congreso Cooperativo Lima - Perú.

Congreso ACI Internacional Buenos Aires - Argentina.

Diálogo Juvenil y Estudiantil de América Latina sobre la deuda externa Habana - Cuba.

## 5.3 Juntas Directivas

Vicepresidente Junta Directiva Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 1986-1988.

Miembro Junta Directiva Empresa de Energía de Bogotá 1990-1992.

Miembro Junta Directiva Empresa de Teléfonos de Bogotá 1988-1990.

Miembro Junta Directiva Departamento de Planeación Distrital 1982-1984.

Miembro Junta Directiva Caja de Vivienda Popular 1982 -1986.

Miembro Junta Directiva Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá 1988-1990.

Miembro Junta Directiva Centro de Sistematización y Servicios Técnicos (SISE) 1978-1982.

Miembro Junta Directiva Fondo de Salud Mental 1986-1988.

Miembro Consejo de Competitividad de la Cámara de Comercio de Bogotá, por delegación del Congreso de la República 2002-2010.

## 5.4 Condecoraciones y Reconocimientos

Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional.

Orden Civil al mérito ciudad de Bogotá - en el grado de Gran Oficial, otorgado por la Alcaldía de Bogotá.

Orden al Mérito fiscal en grado especial otorgado por la Contraloría Distrital.

Orden Civil al mérito - Policía Nacional

Orden al mérito del municipio de Paipa.

Escudo de la Defensa Civil Colombiana.

Escudo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Héroes del Pantano de Vargas.

## 5.5 Proyectos de ley y Actos Legislativos – Autoría

- “Por el cual se modifica el periodo de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales”.
- “Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio, Nuevo Régimen de Procesos Comerciales)”.
- “Por medio del cual se adicionan los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 (Comisión Especial de Seguimiento y Vigilancia a Órganos de Poder Público)”.
- “Por medio del cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética de la administración pública”.
- “Por medio del cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada”.
- “Por medio de la cual la nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal)”.
- “Por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia agregando al contenido del Plan de Desarrollo un capítulo de estrategias de lucha contra la pobreza”.
- “Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado. [Trámite de vigencia]”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994 y se aclara la Ley 1013 de 2006”.
- “Por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.
- “Por la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, excongresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.
- Por el cual se modifica el artículo 68 de la Constitución Política”.

- “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998”.
- “Por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
- “Con el cual se modifican los artículos 109 y 261 de la Constitución Política. (Reforma electoral)”.
- “Por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política”.
- “Por la cual se regula el artículo 137 de la Constitución Política”.
- “Por la cual se establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular, pico y placa, se establece un beneficiario tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”.
- “Por medio de la cual se actualiza el Decreto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones (Estatuto del Consumidor)”.
- “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política (elecciones en el exterior)”.
- “Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998 y se interpreta el artículo 58 de la Constitución Política en lo relacionado con los predios urbanos”.
- “Por la cual se fortalece la organización comunal en Colombia, se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se establecen parámetros de protección y conservación de las fuentes hídricas y se consagra la compensación a los municipios, cuando se desarrollen acueductos o proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción”.
- “Por la cual se rinde un homenaje y se exalta la vida pública del ex-Presidente de la República Señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como villa republicana el 25 de octubre de 1810. [Homenaje Rafael Reyes]”.
- “Por el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación las Escuelas Radiofónicas de Sutatenza y se dictan otras disposiciones. [Memoria histórica de las primeras Escuelas Radiofónicas]”.
- “Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la Fundación del municipio de Gachalá (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones. [Bicentenario Gachalá (Cundinamarca)]”.
- “Por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia. [Organización electoral]”.
- “Por medio de la cual se modifica el Libro segundo, Título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006 y se dictan otras disposiciones. [Responsabilidad Penal de Adolescentes]”.
- “Por la cual se exonera del pago de alumbrado público y se ordena una tarifa preferencial para el cobro de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a los municipios donde operan las empresas generadoras de energía eléctrica. [Tarifa preferencial para municipios productores de energía eléctrica]”.
- “Por el cual se autoriza a los municipios para crear un impuesto predial especial, considerando el uso especial que los concesionarios y las empresas de radiocomunicaciones realizan mediante la instalación de antenas diseñadas para tal fin, dentro de la jurisdicción territorial municipal; así mismo, se reforman los artículos 233 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. [Impuesto Predial Especial]”.
- “Por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política. [Doble instancia, inmunidad parlamentaria]”.
- “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política, sobre el derecho fundamental a la vida humana. [Prohibición del aborto]”.
- “Por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República. [Representación de afrodescendientes]”.
- “Por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá]”.
- “Por el cual se crea un Tribunal de Investigación Penal y Disciplinaria adscrito

- a la Cámara de Representantes. [Eliminación de la Comisión de Acusaciones]”.
- “Por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior. [Servicio militar]”.
  - “Por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política. [Restricción al acceso de propiedad por parte de extranjeros, extranjerización de la tierra]”.
  - “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapias Psicosociales, se crea el Código Deontológico y Ético y se dictan otras disposiciones. [Profesión de terapias psicosociales]”.
  - “Por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior. [Promoción del servicio militar]”.
  - “Por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones. [Conservación de fuentes hídricas]”.
  - “Por medio de la cual, se modifica el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones. [Ley de Primera Oportunidad]”.
  - “Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y en los artículos 41 y 138. [Homenaje a Simón Bolívar]”.
  - “Por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura. [Estímulos a los electores]”.
  - “Por medio del cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos. [Acceso a microcréditos]”.
  - “Por medio de la cual se establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC y se dictan otras disposiciones. [Cuentas de ahorro para el fomento de la construcción]”.
  - “Por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [Servicios Públicos Domiciliarios]”.
  - “Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones. [Honorarios para Ediles]”
  - “Por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el Día Nacional del Duelo y la Esperanza. [Día Nacional del Duelo]”.
  - “Por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones. [200 años de Togüí, Boyacá]”.
- 5.6. Proyectos de Ley – Ponencias**
- “Por medio de la cual se crea la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 (Cambio para Construir la Paz). [Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002].
  - “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción”.
  - “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000. [Presupuesto general de la Nación 2000]”.
  - “Por la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se crean nuevos instrumentos de movilización del ahorro destinados a la financiación de vivienda, se dictan medidas relacionadas con el impuesto de urbanismo y construcción para incentivar el desarrollo de la construcción y se expiden otras disposiciones tendientes a disminuir los costos de las transacciones del sector habitacional”.
  - “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”.
  - “Por medio del cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones”.

- “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función normal de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”.
- “Por la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos”.
- “Por medio del cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan Puertos Públicos y Privados”.
- “Por la cual se crean unos impuestos, se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones (Reforma Tributaria)”.
- “Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare. [Estampilla pro hospitales del departamento del Guaviare]”.
- “Por medio del cual se ordena el giro de los gastos de financiamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales”.
- “Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones”.
- “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el Sector Público [Saneamiento información contable del Sector Público]”.
- “Por el cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal año 2000 (cumplimiento Sentencia 1433 de 2000 pago retroactivo salarios)”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca –55 años– y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca]”.
- “Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad”.
- “Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud”.
- “Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad”.
- “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 374 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se reforma de manera parcial la Ley 31 de 1992”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001”.
- “Por la cual se modifican los artículos 125 y 499 del Estatuto Tributario. (Deducción por donaciones)”.
- “Modificación de la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos”.
- “Por la cual amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. [Autorización al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de

- Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004. [Presupuesto General de la Nación 2004]”.
- “Por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por medio de la cual se crea el Impuesto al Transporte de Carbón. [Impuesto al transporte de carbón]”.
  - “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. [Reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales]”.
  - “Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004”.
  - “Por la cual se modifican los artículos 117, 118 y se adiciona un párrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones. (Normas tributarias).
  - “Por el cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario”.
  - “Por medio del cual se establece un Fondo en beneficio de los colombianos en el exterior, Fobecoex”.
  - “Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003”.
  - “Por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994”.
  - “Por medio del cual se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística”.
  - “Por medio del cual se crea la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional”.
  - “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007. [Presupuesto General de la Nación 2007]”.
  - “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
  - “Por el cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca - UDEC- y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca - UDEC]”
  - “Por medio del cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004, y se modifica el artículo 82 de la Ley 600 de 1993. [Registro Nacional de Turismo]”
  - “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”.
  - “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones hacia un Estado Comunitario, Desarrollo para todos 2006-2010. [Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, PND]”
  - “Por medio de la cual se fija el presupuesto de ingresos y apropiaciones para la vigencia 1° de enero a 31 de diciembre de 2008. [Presupuesto General de la Nación 2008]”.
  - “Por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales con destino al Sena, al ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que presten servicios y se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”.
  - “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por el cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.
  - “Un Presupuesto para la Competitividad y la Cohesión Social”. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de



2009. [Presupuesto General de la Nación 2009]”.
- “Por la cual se dictan normas relativas a la comisión de adquirencia y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por el cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por medio de la cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia”.
  - “Por el cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones”.
  - “Por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias y vigiladas por la Superintendencia Financiera y se dictan otras disposiciones. [Creación de la Cuenta de Ahorro Social, CAS]”.
  - “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010. [Presupuesto General de la Nación 2010]”.
  - “Por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1151 de 2007, (recaudo centralizado)”.
  - “Por el cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines”.
  - “Por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones. [Salario mínimo legal]”.
  - “Por la cual se modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. [Sistema de riesgos profesionales, Salud ocupacional]”.
  - “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. [Atención primaria en salud]”.
  - “Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. [Mesada pensional]”.
  - “Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda. [Suelo urbanizable]”.
  - “Por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional. [Primera mesada pensional]”.
  - “Por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones. [Licencia de maternidad y paternidad para miembros de corporaciones de elección popular]”.
  - “Por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados]”.
  - “Por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv. [Reajuste pensional]”.
  - “Por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados]”.
  - “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta]”.
  - “Por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. [Accidentes en parques de diversiones]”.
  - “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta]”.
  - “Por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente. [Cuidadores de personas con discapacidad]”.
  - “Por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. [Prohíbe la tercerización laboral]”.

- “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. [Reglamentación del Sistema General de Regalías]”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres]”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres]”.
- “Por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Útica y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Construyamos Juntos un Nuevo Útica]”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013. [Modificaciones al Presupuesto General de 2013]”.
- “Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones. [Cuota de Fomento de la Papa]”.
- “Por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario. [4 por mil iniciativa gubernamental]”.
- “Por la cual se adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. [Adición presupuestal regalías]”.
- “Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones. [Inclusión financiera]”.
- “Por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. [Estampilla adulto mayor]”.
- “Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. [Información para consumidores de servicios financieros, Precios transparentes]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. [Presupuesto General de la Nación 2015]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. [Presupuesto General de la Nación 2016]”.
- “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. [Ampliar cupo de endeudamiento]”.
- “Por medio del cual se establece e implementa la condición del aforo para locales y establecimientos de comercio, espectáculos públicos y actividades recreativas, y se dictan otras disposiciones. [Aforo de establecimientos públicos]”.
- “Por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones. [Impuestos a licores]”.
- “Por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Distrital, Universidad Nacional]”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017. [Adición presupuestal]”.

## 6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la plenaria de esta Corporación, dar segundo Debate al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

Cordialmente,

  
**GERMAN BLANCO ALVAREZ**  
 Representante a la Cámara – Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO, 167 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los Congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura,

indicando su instalación en un sitio estratégico de la Ciudad Capital.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
GERMAN BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara – Antioquia

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2018 CÁMARA, 238 DE 2018 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 20 de marzo de 2019 y según consta en el Acta número 14 de 2019, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos*”, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta de Congreso* número 1158 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Germán Blanco Álvarez.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Germán Blanco Álvarez, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2018.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 19 de marzo de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 293 de 2018.

Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 338 de 2018.

Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 435 de 2018 y 616 de 2018.

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1158 de 2018.



**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria I  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA EN EL ACTA NÚMERO 14 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2018 CÁMARA NÚMERO 238 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido en los

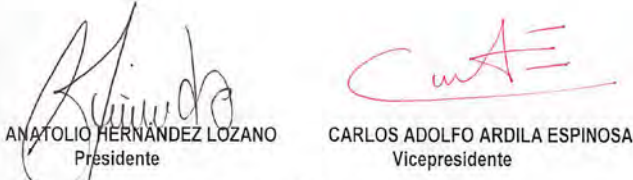
escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, indicando su instalación en un sitio estratégico de la Ciudad Capital.


Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 20 de marzo de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 167 de 2018 Cámara 238 de 2018 Senado, “*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos*”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de marzo de 2019, Acta 13 de 2019, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 167 de 2018 Cámara, 238 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos*”.

El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 20 de marzo de 2019. Acta número 14.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 19 de marzo de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 293 de 2018

Ponencia 1° debate Cámara. *Gaceta del Congreso* número 1158 de 2018

  
 ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
 Presidente

  
 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
 Vicepresidente

  
 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
 Secretaria Comisión Segunda

**CONTENIDO**

Gaceta número 328 - Jueves, 9 de mayo de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate Cámara y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley 61 de 2017 Senado y 302 de 2018 de Cámara, “Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 318 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional .....	15
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 363 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones. ....	17
Informe de ponencia para segundo debate en sesión plenaria Cámara, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex-Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.....	25